REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2016-01140-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL

Demandado: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-002-2016-01618-00

Demandante: ROSALINA GARCIA GARCIA

Demandado: JOSE DAVID PELAEZ SOSA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRÍMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-003-2016-00247-00

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el abono reportado por el apoderado de la parte ejecutante; y que fue realizado por el demandado **JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA**, en cuantía de ($500.000) de fecha 6 de diciembre de 2019.

Lo anterior, para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADD PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, hoy 27 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-**001-2017-368**-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO CERRADO BONAIRE, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL EDUARDO POSADA HADDAD, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folio 43 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020) a las tres 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Interrogatorio de Parte:

a) Decretar el interrogatorio de la demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE a través de la Representante Legal Sandra Lorena López y/o quien se encuentre ejerciendo esa calidad al momento de la fecha de la audiencia, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente

Testimoniales:

El despacho de conformidad con el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso dispone limitar la recepción de los testimonios, en consecuencia se decretará el siguiente testimonio:

a) Decretar el testimonio del señor WILLIAM INFANTE ESPINEL identificado con C.C 80.791.574 quien puede ser ubicado en el apartamento 303 de la Torre 9 del Conjunto Residencial Bonaire de esta ciudad, a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítesele a través de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que se presenten personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

b) Se requiere a la demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE para que presente un informe del estado actualizado de las expensas de administración que aquí se ejecutan. **Ofíciese**.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 17 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

PRENDARIO- Rad: 54-001-41-89-001-2017-00959-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: WILMER LEONARDO DUARTE NIETO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-001148-00

Demandante: RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES C.C. 1.014.220.654

Demandada: DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA C.C. 3.840.307

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, en donde se puso en conocimiento la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** informen que tramite le dieron a la orden de embargo comunicada mediante oficio 1721/19 de fecha 11 de septiembre de 2019, a través de la cual se dio la orden de secuestro de la MOTOCICLETA de placa FKN-25C, de propiedad del demandado **DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA C.C. 3.840.307.**

- **El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 27 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-001447-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
Demandado: HUMBERTO RANGEL CASADIEGO C.C. 13.460.631

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se hace necesario requerir a POLICIA NACIONAL, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** informen qué tramite le dieron a la orden comunicada mediante oficio 1877/18 de fecha 22 de octubre de 2018, a través del cual se ordenó la INMOVILIZACIÓN de la **MOTOCICLETA** de propiedad de **HUMBERTO RANGEL CASADIEGO C.C. 13.460.631**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

Y.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00021-00

Demandante: GRACIELA PEZZOTI LEMUS

Demandado: MARIA ELENA SANABRIA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

De otra parte, verificada la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, observa que se incurrió en error mecanográfico referente a los apellidos de la demandada, por lo tanto, se hace necesario corregir dicho, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que la demandante es GRACIELA PEZZOTI LEMUS C.C 27.659.828.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00026-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 35 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 41 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Audiencia de Conciliación, realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR y a favor de la parte demandante NIDIA ZULAY DORIA GELVEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NIDIA ZULAY DORIA GELVEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS ($

100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante NIDIA ZULAY DORIA GELVEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00147-00

Demandante: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO – CREDITOS MICHELLY

Demandado: WILLIAM SILVA SUESCUN Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00314-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ

Demandado: DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2018-00602-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

Demandado: JENNY XIOMARA VILLAMIZAR BELTRAN

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00678-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado HERNANDO ARROYO ESPITIA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HERNANDO ARROYO ESPITIA, y a favor de la parte demandante JAIRO DIAZ CARRASCAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JAIRO DIAZ CARRASCAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HERNANDO ARROYO ESPITIA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JAIRO DIAZ CARRASCAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020, a las 7.30 am.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00820-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" **NIT 807.007.7570-6**
Demandado: LEONIDAS PAYARES RODRIGUEZ **C.C. 13.462.327**

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Asi mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo activo, el oficio suscrito por el Responsable del Area Administrativa y Financiera de la Gobernación de Norte de Santander, respecto de la medida cautelar decretada

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos veinte (2020).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00820-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado LEONIDAS PAYARES RODRIGUEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 35 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LEONIDAS PAYARES RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LEONIDAS PAYARES RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00892-00

Agréguese al expediente el documento militante a folio 30 del plenario, proveniente de la Secretaría de Transito y Transportes de Cúcuta, en el que informa que ya procedió a levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

YPAV.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00978-00

DEMANDANTE: **COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6**
DEMANDADA: **LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO C.C. 60.305.484**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.776.062 y **T**.P. 298.674, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-002-2018-00978-00

Demandante: **COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6**

Demandado: **LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO C.C. 60.305.484**

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este despacho, mediante oficio No. 032/19 de fecha 16 de enero de 2019, respecto del salario que devenga **LUZ MILAGRO HERNANDEZ PICO C.C. 60.305.484**; y **ADVIÉRTASELE** que en caso de no acatar lo ordenado deberá responder por los valores no retenidos, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 593 del CGP. Líbrese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.800.000.).
- **Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.**

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

PRENDARIO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00157-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, con el que informó las resultas exitosas de la medida de embargo decretada 18 de marzo de 2019, sin embargo previo al decreto del secuestro del bien mueble objeto de la cautela, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el certificado de información del Vehículo Automotor de placas **IGT-960**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Y.A.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

RESTITUCION- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00498-00

Demandante: GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandado: LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00501-00

Demandante: DARWIN ALEXIS BLANCO HERNANDEZ

Demandado: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00561-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL

Demandado: SAINY DAYANA ROMERO MARTINEZ

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00561-00

Demandante: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL

Demandado: SAINY DAYANA ROMERO MARTINEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El Secretario

LM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00574-00

Agréguese al expediente los documentos militantes a folios 11 al 28 del plenario. provenientes de entidades financieras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta: y la Secretaría de Transito y Transportes del Municipio de Los Patios, en donde informan las resultas de la medida cautelar decreta en auto de fecha 31 de julio de 2019, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En vista a la petición realizada por el apoderado judicial de la demandante mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2019: y teniendo en cuenta el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-69187, toda vez que sobre el predio se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA. en tal sentido. este despacho NO ACCEDE a dicha solicitud.

Finalmente, en razón a la respuesta emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, con el que informó las resultas exitosas de la medida de embargo decretada 31 de julio de 2019, sin embargo previo al decreto del secuestro del bien mueble objeto de la cautela, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el certificado de información de la MOTOCILETA de placas **JHY-60C**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el articulo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

YA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de enero de 2020 a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, (24) Veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00631-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por cumplirse las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso. se autoriza la entrega de la demanda y sus anexos a la Doctora **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES** identificada con c.c. 41.684.793 y T.P. 37.310 del C.S.J. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.
La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijo en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, Hoy 27 de enero de 2020, a las 7:30 am

El Secretario.

L.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00634-00

Demandante: DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA

Demandado: CIRO ALONSO RINCON CELY

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00634-00

Demandante: DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA

Demandado: CIRO ALONSO RINCON CELY

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO: **54-001-41-89-002-2019-00670-00**

Demandante: COINVERSIONES LTDA NIT. 804.004.018-7

Demandado: CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA C.C. 91.520.939

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede. se ordena requerir al señor pagador de la RAMA JUDICIAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este despacho, mediante oficio No. 1717/19 de fecha 11 de septiembre de 2019, respecto del salario que devenga **CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA C.C. 91.520.939**; y **ADVIÉRTASELE** que en caso de no acatar lo ordenado deberá responder por los valores no retenidos, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 593 del CGP. Líbrese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.).
- **Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.**

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00682-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00715-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandado: MARIA MARLENY FLOREZ VILLAMIZAR

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 27 de enero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

L.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00845-00

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900.073.424-7

DEMANDADA: ANA MARIA YAÑEZ GOMEZ C.C. 37.397.682

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual solicito la corrección del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, en el entendido que en el numeral tercero de la parte resolutiva del proveído en mención presenta un error mecanográfico en cuanto a la descripción del número de identificación de la demandada, de acuerdo con lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el decreto de la medida cautelar, la cual quedara así:

"**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Vehículo dado en garantía, de características: PLACA: WDN-365, MARCA: CHEVROLET, MODELO 2019. Líbrese el oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la demandada ANA MARIA YAÑEZ GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 37.397.682. OFÍCIESE.

En lo demás la providencia quedará incólume.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 del Código General del Proceso).
ESTE AUTO (ART. 111 Código General del Proceso)."

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notificó por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de enero de 2020 a las 7:30 A.M

SECRETARIO